



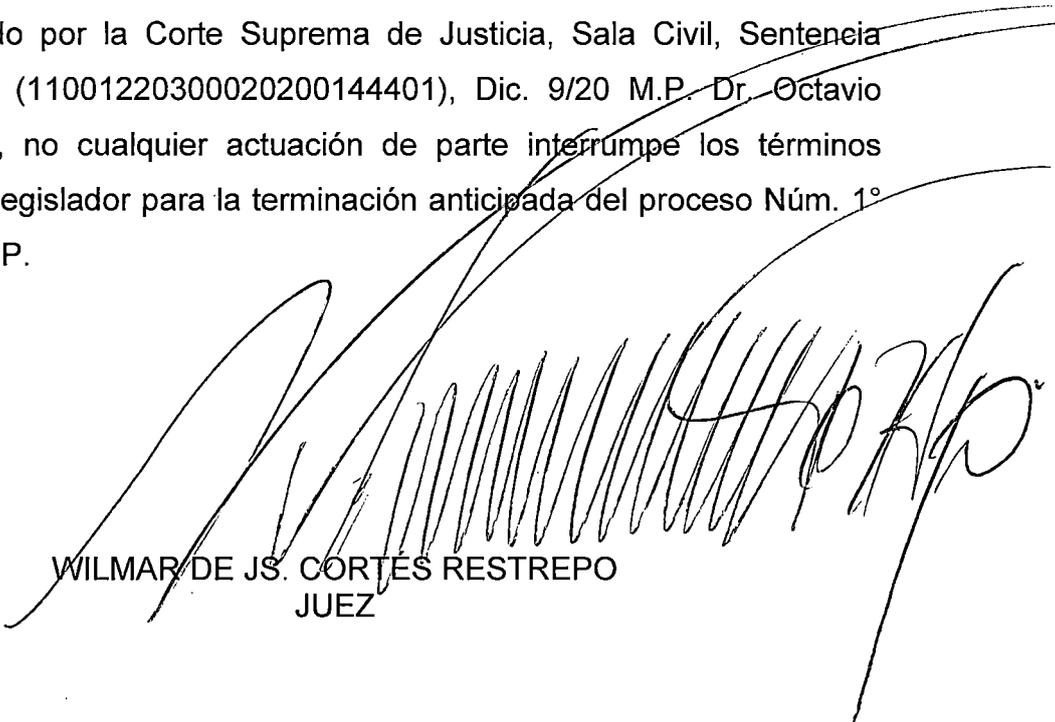
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00417-00

I. Para los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al expediente, la información allegada por la apoderada de la parte actora, donde aporta sendas declaraciones rendidas ante la Notaría 31 de Medellín-Ant., por ALVARO, JURY FERNANDA, ALEJANDRA MARÍA y MARÍA LUZMILA VALENCIA HERERRA, precisando las razones por las cuales no se encuentran interesados en realizarse la prueba de Marcadores Genéticos de ADN.

II. De otra parte, se le precisa a la togada demandante que, de conformidad con lo deprecado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro, no cualquier actuación de parte interrumpe los términos previstos por el legislador para la terminación anticipada del proceso Núm. 1° Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ